



Resolución No. CSJBOR24-1087

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00637-00

Solicitante: Oscar Octavio Donado Jiménez

Despacho: Juzgado 404° Administrativo Transitorio de Cartagena.

Funcionario judicial: Yohana Ospino Landero.

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Número de radicación del proceso: 108001333301120190032100

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 4 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 22 de agosto de 2024¹, el señor Oscar Octavio Donado Jiménez, en calidad de demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 108001333301120190032100, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 404° Administrativo Transitorio de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han expedido las copias de la sentencia notificada el 13 de junio de 2023, con la constancia de ejecutoria

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-898 del 27 de agosto de 2024³, se dispuso requerir a la doctora Yohana Paola Ospino Landero, secretaria del Juzgado 404° Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, para que suministrara información sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión comunicada el 28 de agosto de 2024⁴ al correo electrónico institucional del despacho judicial y al asignado al servidor judicial involucrado.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 23 de agosto de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



1.3 Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la doctora Yohana Ospino Landeros, secretaria, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(...) Desde el 18 de junio de 2024, todas las actuaciones secretariales del proceso han estado a cargo de la Secretaría del Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena.

Desde mi nombramiento, identifiqué que varios expedientes se remitieron de manera incompleta, omitiendo la incorporación de memoriales y recursos. Este problema ha generado demoras, obligando al despacho a tomar medidas adicionales, como la anulación de copias previamente expedidas y la concesión de recursos que, presentados oportunamente, no se habían incorporado al expediente.

Por lo anterior, el Juez 404 Administrativo Transitorio de Cartagena determinó que, para la expedición de copias auténticas, se debía solicitar a la correspondiente Secretaría de origen una certificación sobre la existencia de apelación, aclaración o corrección contra la sentencia.

El 18 de junio de 2024, el señor Donado solicitó la expedición de las respectivas constancias de ejecutoria al Juzgado 11 Administrativo de Barranquilla. Dicha solicitud, junto con el expediente, fue recibida en esta Secretaría el 21 de junio y 18 de junio de 2024

Revisado el expediente, se identificó que este, al igual que otros, había sido remitido de manera incompleta por la Secretaría del Juzgado Once Administrativo de Barranquilla. Se solicitó reiteradamente la remisión completa del expediente digital, para su actualización en las plataformas Samai y OneDrive.

A pesar de los reiterados requerimientos, la Secretaría del Juzgado Once Administrativo de Barranquilla demoró en expedir la certificación solicitada, la cual solo se remitió el 29 de agosto de 2024. Esta demora hizo imposible la expedición inmediata de las copias auténticas solicitadas por el señor Donado, ya que sin dicha certificación no se podía confirmar que la providencia estuviera debidamente ejecutoriada.

El quejoso alegó que la expedición de la constancia de ejecutoria es un mero trámite administrativo sin complejidad. Sin embargo, desconoce que dicha certificación es fundamental para garantizar la firmeza de la providencia y que es susceptible de ser ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso (...)”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oscar Octavio Donado Jiménez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así

mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el doctor Oscar Octavio Donado Jiménez⁵, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 404° Administrativo Transitorio de Cartagena, no ha expedido las copias de la sentencia notificada el 13 de junio de 2023, con la constancia de ejecutoria.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁶.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Yohana Ospino Landeros, secretaria del Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena, manifestó en sede de informe, que desde su nombramiento en el cargo identificó que varios expedientes fueron remitidos de manera incompleta por los juzgados de origen, lo cual generó que el titular

⁵ En calidad de demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

despacho determinara que para la expedición de copias auténticas, solicitarían a las secretarías de origen una certificación sobre la existencia de apelación, aclaración o corrección contra la sentencia.

Que, el quejoso solicitó la expedición de copias de la ejecutoria de la sentencia al Juzgado 11° Administrativo de Barranquilla el 18 de junio de 2024, que luego fue remitida por competencia el 21 de junio de 2024.

Que, revisado el proceso judicial identificó que el expediente había sido remitido de manera incompleta por el juzgado de origen, esto es, Juzgado 11° Administrativo de Barranquilla, por lo que solicitó reiteradamente la remisión completa para la actualización en las plataformas SAMAI y OneDrive, y que a pesar de los reiterados requerimientos, la secretaría del Juzgado de origen remitió la certificación solicitada el 29 de agosto de 2024, fecha en la que se normalizó la situación de mora alegada.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por la servidora judicial requerida, las pruebas allegadas, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de expedición de constancia de ejecutoria de la sentencia al Juzgado 11° Administrativo de Barranquilla.	18/06/2024
2	Remisión de la solicitud al Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena	21/06/2024
3	Requerimiento de remisión de expedientes a juzgados administrativo de Barranquilla y Cartagena.	26/06/2024
4	Solicitud para la transferencia de los procesos	17/07/2024
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	28/08/2024
6	Remisión de certificación expedida por el Juzgado 11° Administrativa de Cartagena.	29/08/2024
7	Expedición de las copias auténticas de la providencia del 13 de junio de 2023	29/08/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial expidió las copias auténticas de la sentencia el 29 de agosto de 2024, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 28 de agosto de 2024, por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Con relación a las actuaciones secretariales, se tiene que entre la remisión por competencia de la solicitud realizada por el quejoso el 21 de junio de 2024⁷ y la expedición de las copias auténticas de la sentencia el 29 de agosto de 2024, transcurrieron 56 días hábiles, término que contraría lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

No obstante, debe tenerse en cuenta lo enunciado por la servidora judicial en el informe de verificación, con relación a que no podía expedir las copias auténticas de la ejecutoria de la sentencia hasta que no contara con la certificación que expidiera la secretaria del Juzgado 11° Administrativo de Barranquilla, actuación que se realizó solo hasta el 29 de agosto de 2024, con ocasión a la decisión adoptada por el titular del despacho, sobre la cual no puede tener injerencia esta Corporación, en tanto la competencia de los Consejos Seccionales apunta a que se adelante un control de términos, sin que de manera alguna se pueda utilizar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

Por lo anterior, al encontrarse justificada la tardanza, se archivará el presente trámite administrativos respecto de la servidora judicial involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

I. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Oscar Octavio Donado Jiménez, en calidad de demandante dentro del proceso de nulidad y

⁷ Conforme a las pruebas allegadas, en esa fecha el Juzgado 11° Administrativo de Barranquilla remitió por competencia la solicitud realizada por el quejoso al Juzgado 404 Transitorio de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 108001333301120190032100, que cursa en el Juzgado 404 Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a la doctora Yohana Ospino Landero, secretaria del Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR